

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1584**

Cali, 25 de noviembre de 2020

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora María Isabel Ospina Parra, quien actúa en representación de la menor D.L.O. en contra el señor Hernán Augusto López Parra, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder.

2.- Deberá allegar el título base de recaudo, con el que pretende cobrar los valores relacionados en la demanda, toda vez que en el acuerdo celebrado ante la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián el 21 de octubre de 2019, no está pactado valor alguno por concepto de la manutención del menor en dinero.

3.-Deberá allegar documento donde conste la obligación se establezca “\$70.000 m/c”, como valor a pagar por concepto de cuota alimentaria, pues el alegado no tiene dicho compromiso.

4.- Deberá aportar el documento donde se hayan pactado los valores cobrados correspondientes a “Citas Médicas” y “Peluquería”, pues el alegado no tiene dichos compromisos.

5.- Los valores cobrados por concepto de: *“El valor del colegio (mensual) es de \$ 437.561 m/c, valor que es asumido en partes iguales por los padres del menor”*, deberán estar soportados con las facturas correspondientes, con el lleno de requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, donde se demuestre que el pago se efectuó por la actora para poder efectuar su reclamo, o que a la fecha se adeudan a las entidades correspondientes.

6.- Deberá aclarar lo dicho en el numeral octavo de los hechos, que no determina ninguna pretensión frente a la obligación “*de dar*”.

7.- El registro civil del menor D.L.O, no cumple con los requisitos contenidos en la Decreto 1260 de 1970.

8.- Omite suministrar la información tal y como lo dispone en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección física informada de la persona a notificar

9.- Omite suministrar la información tal y como lo dispone en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección electrónica informada de la persona a notificar.

10.- Deberá aclarar la pretensión del numeral segundo del escrito de medidas cautelares, habida cuenta, que nos encontramos frente a proceso ejecutivo y las cuotas “*provisionales*” corresponden a proceso verbal y no ejecutivo, que es el proceso que nos ocupa cobrando valores de cuotas causadas e incumplidas.

11.- El numeral cuarto del escrito de medidas cautelares deberá aclararse, toda vez que las pruebas son carga procesal de la parte, teniendo que precisar de manera clara y precisa lo que se pretende, o en su defecto allegar prueba de la solicitud elevada por el actor a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde se hace la solicitud y ésta es negada, en el escrito de medidas cautelares el numeral cuarto, conforme lo señala el artículo 167 y 422 del Código General del Proceso.

12.- Respecto del numeral quinto del escrito de medidas cautelares deberá dar cumplimiento al numeral 593 del CGP.

13. Deberá aclarar el numeral 5º del escrito de medidas cautelares toda vez que solicitó el secuestro de “*la motocicleta de placas IQO 81...*”, cuando se debe dar cumplimiento al artículo 593 del CGP, respecto de los bienes sujetos a registro.

14. Respecto de las medidas cautelares deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que menciona (inciso 2º art. 11 Dec. 806 ib), y allegarse las pruebas en que se fundamentan las mismas.

15. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 del CGP; toda vez que, no se indica mes por mes como tampoco el total por año adeudado, ni se discrimina ningún concepto.

16. Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a Juan David Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.511.541 de Cali – Valle, miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79717e64705c2a1b6d0a1c189bc3d4d01d19e1fc28641dca8dd3c7cae0ea843d

Documento generado en 25/11/2020 03:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**